

# RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA ASALARIADOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES\*

CLAUDIA PATRICIA MONTOYA \*\*  
LIBARDO PERDOMO-GUTIÉRREZ \*\*\*

## RESUMEN

La retención en la fuente sobre las rentas de trabajo como instrumento de recaudo del tributo en forma anticipada ha sido, a través de su existencia, motivo de inconformidad e incomprensión por parte de los sujetos pasivos, para el caso de los ingresos generados por los asalariados y los trabajadores independientes. Si bien es cierto que ambos ingresos se hallan clasificados como rentas de trabajo, también lo es que se les aplica tratamiento diferente para determinar el valor de la retención. En este artículo nos proponemos llevar a cabo un análisis de la normatividad y jurisprudencia aplicables a la retención en la fuente sobre los ingresos de estas dos especies de contribuyentes, que nos conduzca a comprender que dicha diferenciación en los procedimientos utilizados para su determinación, es el producto de un estudio juicioso de las características particulares de los asalariados y de los profesionales independientes, y no el resultado de una posición arbitraria del legislador.

**Palabras clave autor:** imputación, capacidad contributiva, equidad horizontal y vertical, no retroactividad, minoración, ingreso laboral, ingreso tributario, Unidad de Valor Tributario (UVT).

**Palabras clave descriptor:** retención en la fuente, impuestos sobre la renta, justicia distributiva.

**Clasificación JEL:** H25, H25, D63.

Fecha de recibido: 28 de septiembre de 2009  
Fecha de aprobado: 22 de octubre de 2009

\* Artículo de reflexión que elaboran los autores en materia de derecho tributario, producto de la tesis de grado para optar al título de Especialista en Derecho Tributario, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Centro de Estudios en Derecho y Economía (CEDE) perteneciente al grupo de investigación de Derecho Económico de la Pontificia Universidad Javeriana.

\*\* Especialista en Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Javeriana y Contador Público de la Universidad Libre de Colombia. Asociada Perdomo Asociados Cía. Ltda. Contacto: clauspattym@hotmail.com

\*\*\* Especialista en Derecho Tributario de la Universidad Javeriana y Contador Público de la Universidad Central. Socio y gerente de Perdomo Asociados Cía. Ltda., firma asesora en materia contable y tributaria. Contacto: libardopg@gmail.com

## INCOME TAX WITHHOLDING FOR WAGE EARNERS AND INDEPENDENT WORKERS

### ABSTRACT

The income tax withholding as an anticipated tax collection instrument has been, throughout its existence, an object of incomprehension and disapproval for passive subjects, in cases where income is generated from wage earners and independent workers. Even if both categories are classified as income, they are treated differently when the withholding tax value is determined. The article aims at analyzing the relevant regulations and jurisprudence in income tax withholding for both types of taxpayers, in order to understand that the difference in the procedures used to determine the tax is the consequence of a careful study of the particular characteristics of both wage earners and independent workers and not the result of an arbitrary political decision.

**Key words author:** Imputation, Contributive Capacity, Horizontal and Vertical Equity, non - Retroactive, Reduction, Income, Revenue, Tax Value Unit.

**Key word plus:** Income from Wages, Income Tax, Distributive Justice.

**JEL Classification:** H25, H25, D63.

## IMPÔT SUR LE REVENU POUR LES SALARIÉS ET LES PROFESSIONNELS INDÉPENDANTS

### RÉSUMÉ

L'impôt sur les revenus de travail en tant qu'instrument de collecte de l'impôt de manière anticipée, a été, à travers son existence, motif de non-conformité et incompréhension de la part des sujets passifs, dans le cas des recettes produites par les salariés et les travailleurs indépendants. Bien qu'il soit certain que les deux recettes sont classées comme des revenus de travail, il est aussi certain qu'on leur applique un traitement différent pour déterminer la valeur de l'impôt. Dans cet article, nous nous proposons de mener à bien une analyse de la norme et de la jurisprudence applicables à l'impôt sur le revenu sur les recettes de ces deux sortes de contribuables, afin qu'elle nous conduise à comprendre que cette différenciation dans les procédures utilisées pour sa détermination est le résultat judicieux des caractéristiques particulières des salariés et des professionnels indépendants, et non le résultat d'une position arbitraire du législateur.

**Mots clés auteur:** Imputation, capacité contributive, équité horizontale et verticale, non-rétroactivité, diminution, recette de travail, recette fiscale, unité de la valeur imposable.

**Mots clés descripteur:** Prélèvement à la source, impôts sur el revenu, justice distributive.

**Classification JEL:** H25, H25, D63.

**Sumario:** Introducción. 1. Breve análisis de los principios de tributación. 2. Elementos esenciales de la retención en la fuente en materia de rentas de trabajo. 3. Retención en la fuente para pagos derivados de una relación laboral. 4. Retención en la fuente sobre pagos a profesionales independientes. 5. Casos prácticos. Conclusiones. Bibliografía.

## INTRODUCCIÓN

La retención en la fuente surgió originalmente como mecanismo de recaudo del impuesto sobre la renta para inversionistas extranjeros sin domicilio en el país, por concepto de dividendos. El artículo 99 del Decreto 1651 de 1961 autorizó al Gobierno Nacional para “establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios, las cuales serán tenidas como anticipos”. Sin embargo, fue sólo hasta la aparición de la Ley 38 de 1969 cuando se señaló un estatuto legal sobre la retención en la fuente; originalmente para los casos de salarios y dividendos se indicó quiénes eran los agentes de retención, cuáles eran los pagos sobre los que no se practicaba retención, el mecanismo de imputación de la retención en las declaraciones privadas y liquidaciones oficiales, y además las sanciones por no retener o no consignar lo retenido.

A partir de ese momento normas sucesivas han complementado el catálogo de pagos sujetos a retención entre ellos por concepto de pagos laborales, las personas que son agentes de retención, sus obligaciones y las tarifas. Finalmente las normas con fuerza de ley fueron compiladas en el Estatuto Tributario (ET) en el libro segundo del artículo 365 al 419 y, específicamente, el tema de ingresos laborales se encuentra en el capítulo I, artículos 383 al 388.

Considerando la importancia de las retenciones en la fuente como mecanismo de recaudo anticipado del impuesto, y en muchos casos como impuesto definitivo para las personas naturales, queremos analizar a través del presente artículo los elementos esenciales y los diferentes factores que inciden en el cálculo de la retención en la fuente en materia de rentas de trabajo derivadas del trabajo subordinado y del independiente.

Si bien el ET en su artículo 103 considera rentas de trabajo todas aquellas recibidas tanto por profesionales independientes como por asalariados, existen diferencias sustanciales en materia del cálculo de retenciones en la fuente para los ingresos derivados de una relación laboral y para aquellos derivados del trabajo independiente. Tales diferencias, a las que haremos referencia a lo largo del escrito, han sido catalogadas por algunos como violatorias de los principios de equidad e igualdad, por cuanto los ingresos al provenir de una actividad de trabajo y de esfuerzo personal, deberían mantener el mismo tratamiento.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, nos proponemos analizar las diferencias existentes en la forma en que se determina la retención en la fuente provenientes de una relación laboral, y la originada en el trabajo independiente. Se podrá apreciar que las mismas, en materia del cálculo de retenciones en la fuente, obedecen a la no semejanza que el legislador ha encontrado entre las rentas de los asalariados y las rentas de los trabajadores independientes.

A continuación desarrollaremos la normatividad y fundamentación relativa a la forma de calcular la retención en la fuente para los ingresos derivados de una relación laboral, y para aquellos derivados de una relación de trabajo independiente haciendo énfasis en la forma de depuración de cada uno de los conceptos, y finalmente, presentando ejemplos comparativos.

## 1. BREVE ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE TRIBUTACIÓN

Acorde con los fundamentos de la teoría de Kelsen, cada acto jurídico encuentra su fundamento en una norma de orden superior, la cual a su turno deriva su legitimidad de otra de mayor categoría aún. Los principios del derecho son los pilares que sustentan la existencia del ordenamiento jurídico en la sociedad, y en consecuencia les corresponde a estos dar fundamento a las distintas instituciones.

Existen pues unos principios de orden superior, que le dan un sentido a las normas jurídicas y que las hacen idóneas para realizar el orden social, la estabilidad de los derechos, el progreso de la sociedad y el completo desarrollo de las personas en sus diversos ámbitos de actuación. Tales principios apuntan a unos valores fundamentales que son la Equidad y la Estabilidad de las situaciones particulares nacidas al amparo de las instituciones legales.

Los principios de tributación en Colombia están consagrados en el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad y, que las Leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Los principios de equidad y de progresividad tienen una estrecha relación, pues los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales. Ya lo expresaba con sabiduría Platon en “La República” al exigir “igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales”. Pues bien, la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común.

De lo anterior podemos decir que no es suficiente que exista equidad en el reparto de las cargas, sino también es necesario que el sacrificio, que para todos y cada uno representa el pago del tributo, tenga un sentido en el cumplimiento de los fines para los cuales este se ha establecido. Por tal razón se exige que la tributación sea eficiente, y por lo tanto que se cumplan los fines que corresponden a su naturaleza jurídica.

### **1.1. PRINCIPIO DE EQUIDAD**

La equidad se refiere a la justicia natural, a esa justicia que está más allá de cualquier norma legal y sirve como punto de referencia al cual debe tender la ley; cuanto más se acerque ésta a dicho punto, más justa será.

En materia tributaria, la equidad se refiere a cómo debe recaer la carga impositiva en el contribuyente y para ello debe tenerse en cuenta la capacidad de pago de aquel, ya que este principio lleva a pensar en equilibrio, y el equilibrio se da cuando las cargas están bien repartidas.

El principio de equidad tributaria se da cuando las cargas tributarias recaen en los contribuyentes en proporción a su capacidad de pago. La equidad horizontal expresa la circunstancia en la que los contribuyentes pagan iguales impuestos siendo iguales sus niveles de renta, y la equidad vertical cuando los contribuyentes pagan distinta cantidad de impuesto, dados sus diferentes niveles de renta.

### **1.2. PRINCIPIO DE EFICIENCIA**

La eficiencia hace relación a la economía del tiempo, de los recursos y a la simplificación de los procedimientos para alcanzar objetivos. Los tributos cumplirán este principio si están diseñados de tal manera que no le generen pérdidas de tiempo a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; si no hay obstáculos para ese cumplimiento y si son fáciles de manejar a nivel contable como a nivel de hechos.

### **1.3. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**

El principio de progresividad consiste, al igual que la equidad vertical, en que a los contribuyentes se les grave con impuestos según su capacidad de pago, de tal manera que a mayor capacidad contributiva corresponde mayor impuesto.

Para que se dé el principio de progresividad es necesario considerar los aspectos económicos de los contribuyentes: su riqueza expresada en la acumulación de bienes, es decir, por el elemento de ahorro y por su capacidad para generarlo. La capacidad de generar ahorro se presenta según los niveles de renta del contribuyente,

ya sea que los perciba con base en su ahorro, o que esté en capacidad de percibirla. La renta es el aspecto dinámico de la riqueza, o bien su capacidad de generarla en un mayor nivel.

#### **1.4. PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD**

En observancia del principio de no retroactividad, las leyes tributarias no pueden regular hechos tributarios sino a partir de su promulgación. No puede tener vigencia sobre períodos anteriores a la misma ley.

Sin embargo, deben tenerse en cuenta los tributos de momento y los tributos de período. En los tributos de momento una nueva ley no podrá regular los elementos de la obligación tributaria (hecho gravado, sujetos, bases, tarifas) de acontecimientos ocurridos antes de la promulgación de la nueva ley. En los impuestos de período la nueva ley no podrá modificar ninguno de los elementos de la obligación tributaria, de los hechos ocurridos ni antes ni durante el período en que fue promulgada la nueva ley, y sólo tendrá aplicación “a partir del período que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva ley”.

Existen también, en el derecho tributario, la clasificación de las leyes en sustantivas y de procedimiento. El autor Fernando Núñez Africano, con relación al tema expresa: “...en general, todas aquellas leyes de carácter formal o procesal prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir...”<sup>1</sup>.

En conclusión, las leyes sustantivas no pueden regular hechos cumplidos, pero las leyes que regulan procedimientos, aunque rigen a partir de su promulgación, o a partir de la fecha en que la misma ley lo establezca, se aplican a hechos cumplidos con anterioridad a la promulgación de dicha ley nueva, en cumplimiento de la prevalencia de las leyes, según la cual, la ley posterior prevalece sobre la anterior, siempre que no contrarie la Constitución.

## **2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE EN MATERIA DE RENTAS DE TRABAJO**

Las retenciones en la fuente se fundamentan en los siguientes elementos:

<sup>1</sup> F, Núñez Africano, Régimen de Procedimiento Tributario, 102, (Legis Editores S.A, Bogotá).

## 2.1. AGENTE RETENEDOR

Es la persona que realiza el pago o abono en cuenta y a quien la ley expresamente le ha otorgado tal calidad, y por consiguiente los pagos o abonos en cuenta que realice estarán sometidos a retención en la fuente a menos que por disposición legal se establezca lo contrario.

Son agentes retenedores todas aquellas entidades o personas naturales o jurídicas que por sus funciones y objetivos sociales intervengan en actos en los cuales, por expresa disposición legal, es su deber efectuar la retención o percepción del tributo.

En el caso de los asalariados el agente retenedor es el empleador quien efectúa la retención, y en el caso de los profesionales independientes corresponde al contratante cumplir con dicha obligación.

### 2.1.1. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Las obligaciones del agente de retención consisten en practicar la retención, declarar las retenciones practicadas, consignar o pagar lo retenido y expedir certificados de las retenciones efectuadas para que los sujetos pasivos puedan efectuar el descuento de las retenciones practicadas de su impuesto determinado en las declaraciones de renta y complementarios. Para los no obligados a declarar el certificado constituye la prueba del pago del impuesto de renta y complementarios.

Los agentes de retención deben expedir un certificado, el cual debe contener la siguiente información<sup>2</sup>:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
3. Apellidos y nombres del asalariado.
4. Cédula o NIT del asalariado.
5. Apellidos y nombre o razón social del agente retenedor.
6. Cédula o NIT del agente retenedor.
7. Dirección del agente retenedor.
8. Valor de los pagos o abonos efectuados a su favor o por cuenta del asalariado, concepto de los mismos y monto de las retenciones practicadas.

<sup>2</sup> Artículos 378 y 379 del ET.

9. Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos, que no existe ningún otro pago o compensación a favor del trabajador por el período a que se refiere el certificado y que los pagos y retenciones enunciados se han realizado de conformidad con las normas pertinentes. Según el artículo 10 del Decreto 836 de 1991, las personas jurídicas podrán entregar sin firma los certificados que se emitan en forma continua impresa por computador.

Las anteriores obligaciones están en cabeza del empleador cuando se trate de asalariados y del contratante tratándose de trabajadores independientes.

## **2.2. SUJETO PASIVO**

Es la persona beneficiaria del pago o abono en cuenta, afectada con la retención según el concepto y el porcentaje aplicable, que tengan la calidad de contribuyentes del impuesto a la renta y complementarios.

Los trabajadores que mantienen una relación de trabajo dependiente serán los sujetos pasivos, en el caso de la retención por ingresos provenientes de una relación laboral, mientras que los profesionales independientes serán los sujetos pasivos, tratándose de retención por rentas de trabajo no subordinado, la cual no se rige por las normas laborales.

## **2.3. HECHO GENERADOR**

Para que exista retención sobre un pago es requisito indispensable que el mismo tenga la calidad de ser un pago gravable con el impuesto sobre la renta y complementarios.

Para determinar si un pago o abono en cuenta está o no sometido a retención, se debe analizar si es un ingreso fiscal, es decir, si corresponde a un ingreso ordinario o extraordinario recibido por el contribuyente durante el año gravable, susceptible de generar un incremento neto en el patrimonio en el momento de su percepción, y que no haya sido excluido por la ley como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, que no se halle exento del impuesto o que expresamente se disponga que no se debe practicar retención en la fuente.

El hecho generador para los asalariados se tipifica por la percepción de la retribución directa e indirecta, ya sea en dinero o en especie, proveniente de una relación laboral regida por el Código Sustantivo del Trabajo (CST) o legal y reglamentaria, mientras que para los profesionales independientes el hecho generador se materializa a través de un contrato de índole civil o comercial, ya sea por concepto de honorarios, comisiones o servicios.

## 2.4. BASE DE RETENCIÓN

Por regla general la base para practicar la retención es la totalidad del pago o abono en cuenta. Sin embargo, dependiendo del concepto de retención pueden existir normas especiales para el cálculo de la base o simplemente bases porcentuales específicas.

De acuerdo con el artículo 26 del ET la base de retención en la fuente para el caso de los asalariados se obtiene mediante una depuración previa en la cual se tiene en cuenta todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, de conformidad con lo definido en el artículo 27 del ET y disminuidos por los ingresos que se consideran no constitutivos de renta ni ganancia ocasional<sup>3</sup>, las deducciones a que tenga derecho<sup>4</sup> y las rentas exentas tipificadas en el artículo 206 del ET.

Tratándose de honorarios, comisiones y servicios percibidos por trabajadores independientes la base de retención será el valor total del pago o abono en cuenta, sin aplicar ninguna minoración, excepto los pagos voluntarios a pensión realizados directamente a través del contratante<sup>5</sup>.

## 2.5. TARIFAS DE RETENCIÓN

El porcentaje de retención aplicado a la base determina el monto o valor a retener. A su vez, dependiendo del concepto de salario y honorario, encontramos diversos porcentajes de retención en la fuente.

La tarifa de retención en la fuente aplicable a los asalariados se determina mediante la utilización por parte del empleador de los procedimientos 1 y 2 establecidos en los artículos 385 y 386 del ET, los cuales son la base para ubicar en la tabla de retención en la fuente la tarifa por aplicar a los ingresos gravados (artículo 383 del ET).

La administración de impuestos se ha pronunciado en torno a definir los conceptos de salario y honorario para los propósitos relacionados con la retención en la fuente aplicable a cada concepto<sup>6</sup>.

3 Artículos 56-1, 126-1, 126-4 del ET. Artículos 13, 14, 15 y 16 Decreto Reglamentario 841 de 1998. Artículo 67 de la Ley 111 de 2006.

4 Artículo 387 inciso 1 del ET. Artículos 3 y 5 del Decreto Reglamentario 4713 de 2005, Concepto DIAN N° 23852 de 1996.

5 Artículo 392 del ET. Artículos 14 y 15 del Decreto Reglamentario 841 de 1998.

6 De acuerdo con el concepto DIN N° 4140 de Febrero 29 de 1988: "Siendo el «salario» la contraprestación económica que recibe el trabajador o servidor público, por la labor cumplida bajo la continuada dependencia patronal, no puede perder su naturaleza, porque la vinculación se dé de manera transitoria o permanente, por encargo, en interinidad o propiedad.

En concordancia con lo anteriormente citado, encontramos que el artículo 392 del ET, establece unas tarifas fijas para los conceptos de honorarios y comisiones del 10% y 11% aplicable al total de los ingresos, y a los asalariados se les aplica la retención de acuerdo a la tabla contemplada en el artículo 383 del ET.

### **3. RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA PAGOS DERIVADOS DE UNA RELACIÓN LABORAL**

#### **3.1. ALCANCE DEL CONCEPTO DE RENTAS DE TRABAJO VS. SALARIO**

Para efectos de retención en la fuente, el concepto de ingreso laboral es independiente del concepto de salario establecido en la legislación laboral. Para efectos fiscales, ingreso laboral es todo pago directo o indirecto, en dinero o en especie proveniente de la relación de trabajo susceptible de incrementar el patrimonio del trabajador.

De lo anterior se puede concluir que es necesario que exista una relación de trabajo, legal o reglamentaria; que exista un pago o contraprestación por la prestación del servicio en dicha relación; que esos pagos puedan ser en dinero o en especie, independientemente que constituyan o no salario; además que sean susceptibles de incrementar el patrimonio neto del trabajador. Esto con el fin de establecer un procedimiento adecuado para la determinación de la base de retención por concepto de pagos laborales.

Para entender adecuadamente el tratamiento tributario de los pagos laborales, es fundamental diferenciar los conceptos de salario y rentas de trabajo.

En materia laboral el concepto que resulta esencial para el estudio propuesto es el de salario, pues éste determina, entre otros factores la base para liquidar prestaciones sociales, aportes parafiscales y los aportes a la seguridad social. El CST establece que “Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bo-

---

A este respecto preciso es aclarar que solo una interpretación errónea de la legislación pertinente puede explicar la confusión que envuelve a un agente retenedor para apartarse del régimen especial de retenciones en la fuente, establecido para los «asalariados», y aplicar la correspondiente a los pagos efectuados por concepto de «honorarios».

En efecto, la Doctrina de este despacho tiene claramente establecida la distinción en los conceptos de “salario” y «honorario»; éste se da en el pago de una suma fija y preestablecida por la prestación personal de una labor en donde el factor intelectual es el determinante, pero ejecutada sin ningún vínculo de dependencia.

El «salario» es también una remuneración percibida como contraprestación económica o retribución a la ejecución personal de una tarea, pero con la diferencia de que ésta se realiza bajo la dependencia y dirección de un empleador”.

nificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentaje sobre ventas y comisiones”<sup>7</sup>.

Por otra parte, el mismo CST señala que no debe considerarse como salario: 1) las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria; 2) lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; 3) las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, y 4) los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de Navidad<sup>8</sup>.

En resumen, salario son aquellos pagos que retribuyen directamente los servicios personales del trabajador, no son ocasionales, y no se conceden por mera liberalidad.

En materia tributaria el concepto relevante es el de ingreso. El artículo 26 del ET señala que se considera ingreso gravable aquél que sea susceptible de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, siempre y cuando no haya sido expresamente exceptuado por la ley.

Adicional a lo anterior el artículo 103 del ET establece que son rentas de trabajo: “Las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y en general las compensaciones por servicios personales”<sup>9</sup>. Por otra parte, el artículo 383 del mismo ET establece “que la retención en la fuente sobre ingresos laborales se aplicará sobre la totalidad: de los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria”<sup>10</sup>.

De acuerdo con las disposiciones citadas se debe concluir que, para efectos tributarios, será renta gravable todo pago directo e indirecto, en dinero o en especie, realizado a un trabajador, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga origen en la relación laboral y que tenga la potencialidad de producir un incremento neto en su patrimonio, salvo que la ley expresamente lo haya exceptuado.

7 Artículo 127 del CST.

8 Artículo 128 del CST.

9 Artículo 103 del ET.

10 Artículo 383 del ET.

### 3.1.1. CLASIFICACIÓN DE LOS PAGOS LABORALES<sup>11</sup>

Como se mencionó, desde el punto de vista tributario los pagos o rentas laborales son aquellos pagos que provienen exclusivamente de la actividad personal, es todo pago directo o indirecto, en dinero o en especie, proveniente de la relación de trabajo, susceptible de incrementar el patrimonio del trabajador.

Los pagos laborales son en principio gravados, salvo que la ley expresamente haya señalado que se trata de: 1) un ingreso no constitutivo de renta o, 2) una renta exenta.

#### 3.1.1.1. Pagos laborales

Los pagos laborales gravados pueden ser directos o indirectos.

1. *Pagos laborales directos.* Son aquellos que se efectúan directamente al trabajador. Los pagos laborales directos más comunes son los salarios, las bonificaciones, comisiones, extra sueldos, primas, viáticos permanentes, horas extras y dominicales.

2. *Pagos laborales indirectos.* Según el artículo 5 del Decreto 3750 de 1986:

(...) constituyen pagos indirectos hechos al trabajador, los pagos que efectúe el patrono a terceras personas, por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los patronos a entidades como el Instituto de Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje y las Cajas de Compensación Familiar.

Se excluyen los pagos que el patrono efectúe por concepto de educación, salud y alimentación, en la parte que no exceda el valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa por tales conceptos, siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.

El Consejo de Estado, mediante Sentencia del 25 de noviembre de 2004, expedientes N° 14295 y 14427, declaró la nulidad del concepto DIAN N° 39171 del 8 de julio de 2003, según el cual la DIAN interpretaba que el artículo 5 del Decreto 3750 de 1986 quedaba derogado por el artículo 15 de la Ley 788 de 2002 (artículo 87-1 del ET), en lo referente a los pagos indirectos al trabajador no sometidos a retención.

Los pagos laborales indirectos pueden ser por cualquier concepto, incluyendo celulares, seguros, clubes sociales, vehículos, alimentación, salud y educación, entre

<sup>11</sup> *Boletín Informativo Especializado Laboral*, Instituto Colombiano de Derecho Tributario.

otros. En materia de pagos laborales indirectos es fundamental determinar si el pago constituye un real ingreso del trabajador, o si se trata de una herramienta de trabajo que se entrega al trabajador para el cumplimiento de sus funciones.

Los siguientes son ejemplos de algunos pagos laborales indirectos:

- a) *Vehículos*. En materia de vehículos, las políticas de las empresas varían considerablemente, mas la regla general es que si “al trabajador se le contrata con su vehículo para el desempeño de sus funciones en la empresa, el pago que se efectúa por el uso del mismo constituye un pago indirecto originado, debiendo sumarse a los demás ingresos laborales”<sup>12</sup>.

Con relación a los pagos de auxilios de transporte o de desgaste de vehículos a favor del trabajador sólo se podría considerar que están sujetos a retención en la fuente, cuando dicho desembolso se realice sin que haya la exigencia de parte del empleador de tener que usar el vehículo en funciones propias del cargo. Es decir, se le reconoce al trabajador dichos pagos en razón de un convenio de retribución previo, más no por una utilización real del vehículo en actividades de la empresa.

- b) *Alimentación*. El artículo 387-1 del ET establece que los pagos que efectúan los patronos a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingresos para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante. Para lo anterior, se debe tener en cuenta la limitación establecida en el mismo inciso, en el sentido que aquellos pagos efectuados en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, que excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, dicho exceso constituye ingreso gravado, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Este beneficio se concede a trabajadores que no devenguen más de 15 salarios mínimos mensuales vigentes (310 Unidades de Valor Tributario –UVT–).

Finalmente, es importante resaltar que en la medida en que la norma expresamente establece que los pagos indirectos por concepto de alimentación, dentro de los límites mencionados, no constituyen un ingreso para el trabajador, los mismos no deben ser incluidos por el empleador en el certificado de ingresos y retenciones.

- c) *Salud y educación*. El inciso 2º del artículo 5 del Decreto 3750 de 1986 establece que los pagos indirectos por concepto de salud y educación no formarán parte de la retención en la fuente, siempre y cuando correspondan a programas permanentes

12 Concepto DIAN N° 32320 de 1999.

de la compañía, que sean recibidos por la generalidad de los trabajadores de la empresa y que no excedan del valor promedio recibido por dicha generalidad.

Otros ejemplos no menos comunes de pagos indirectos son los seguros de vida y seguros en general, el pago del club, el arrendamiento de vivienda, etc.

### ***3.1.1.2. Pagos que no constituyen ingreso***

Existen una serie de conceptos que no constituyen ingreso tributario, entre los cuales destacamos:

1. *Herramientas de trabajo.* Se entienden por herramientas de trabajo aquellos recursos físicos que son entregados por el empleador al trabajador para el desempeño de sus funciones, y sobre los cuales éste no se convierte en propietario ni entran a incrementar su patrimonio.

Las herramientas de trabajo pueden consistir en vehículos, celulares, capacitación, computadores, y en general cualquier recurso que el trabajador requiera para el desempeño de sus funciones.

De los conceptos antes mencionados destacamos el de vehículos y celulares, por ser quizás los más comunes: en el caso de los vehículos de propiedad de la empresa que son asignados al trabajador para su uso en cumplimiento de las funciones de la empresa y los vehículos adquiridos por ésta a través de un contrato de leasing y que son asignados al trabajador para el uso en cumplimiento de sus funciones, se debe concluir que se trata de una herramienta de trabajo y por lo tanto no habrá un ingreso a favor del trabajador. El pago de celulares que se encuentra a nombre de la empresa pero que son asignados a los trabajadores para que éstos los usen en el cumplimiento de sus funciones no constituyen un ingreso del trabajador, sino una herramienta de trabajo. Por lo anterior, estos pagos no están sujetos a retención en la fuente ni tienen efectos laborales.

2. *Reembolso de gastos.* Los reembolsos de gastos constituyen un reintegro de capital que realiza el empleador a sus trabajadores, cuando éstos asumen por su cuenta costos y gastos propios del empleador. En materia de reembolsos es fundamental que la operación se documente adecuadamente; para estos efectos el empleado deberá adjuntar los respectivos soportes, que en este caso deben ser las facturas correspondientes a los gastos efectuados.
3. *Viáticos ocasionales.* Son sumas de dinero que el empleador reconoce a los trabajadores para cubrir los gastos en que éstos incurren en el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo. Los viáticos se reconocen principalmente para cubrir gastos de transporte, manutención y alojamiento del trabajador.

En materia laboral, los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento, pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación. En cuanto a los viáticos ocasionales, la legislación laboral señala que en ningún caso constituirán salario.

En materia tributaria la ley establece que sólo constituirán ingreso gravable para el trabajador los viáticos permanentes correspondientes a manutención o alojamiento que constituyan retribución ordinaria del servicio. Es decir, que constituyan salario.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 535 de 1987, que establece:

No está sometido a la retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, el reembolso de gastos por concepto de manutención, alojamiento y transporte en que haya incurrido el trabajador para el desempeño de sus funciones fuera de la sede habitual de su trabajo, siempre y cuando el trabajador entregue al pagador las facturas y demás pruebas documentales que sustenten el reembolso, las cuales deben ser conservadas por el trabajador y contabilizadas como un gasto propio de la empresa.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando los gastos de manutención y alojamiento correspondan a retribución ordinaria del servicio.

4. *Créditos.* Los créditos otorgados por los empleadores a favor de sus trabajadores no constituyen un ingreso gravado para éstos, aún cuando las condiciones de los mismos sean más favorables a las del mercado.

### **3.2. ANÁLISIS DE LOS FACTORES PARA DISMINUIR LA BASE DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE**

La legislación tributaria tiene establecidos mecanismos para favorecer a los trabajadores asalariados reduciendo la base salarial sobre la cual se aplica la tabla de retenciones en la fuente. A continuación procederemos a su explicación.

#### **3.2.1. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL QUE AFECTAN LA BASE DE RETENCIÓN**

Como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional a nivel de rentas de trabajo la ley tributaria consagra los siguientes:

1. *Los aportes a los fondos de pensiones y pago de las pensiones*<sup>13</sup>. No constituyen renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, el aporte del patrocinador o empleador del afiliado al fondo, en la parte que no exceda del 30% del valor del ingreso laboral percibido por el trabajador. El exceso se sumará a los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, para integrar la base de retención en la fuente por concepto de ingresos laborales.

El beneficio para el trabajador consiste en que dichos aportes que le hace el empleador, al no constituir renta ni ganancia ocasional, no están sometidos a retención en la fuente, y sólo puede ser gravado el exceso del 30% del salario percibido.

Las pensiones y pagos que distribuyen los fondos, que reciban los beneficiarios, y que cumplan los requisitos de jubilación, no constituyen renta ni ganancia ocasional en los años gravables en que sean percibidos.

2. *El monto de los aportes obligatorios al fondo de pensiones que haga el trabajador o el empleador*<sup>14</sup>. Dichos aportes se disminuyen de la base para calcular la retención en la fuente por ingresos laborales.

El beneficio tributario de dichos aportes se fundamenta en el hecho de que si las pensiones que perciba el trabajador proveniente del fondo no son gravadas, tampoco podrían serlo los aportes con los cuales se conforma el fondo.

El artículo 135 de la Ley 100 de 1993 establece que:

Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, los recursos de los fondos para el pago de los bonos cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen del orden nacional.

Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:

(...)

1. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos.

2. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

<sup>13</sup> Artículo 56-1 del ET.

<sup>14</sup> Artículo 126-1 del ET. Artículo 13 del Decreto Reglamentario 841 de 1998.

3. Las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta hasta el año gravable de 1997. A partir del 1° de enero de 1988 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 50 SMLV (1000 UVT).

Parágrafo 1. Los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

3. *Los aportes voluntarios.* Los que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez hasta un monto que sumado a los aportes obligatorios del trabajador no exceda del 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año. Estos aportes no hacen parte de la base para aplicar la retención en la fuente<sup>15</sup>. Para que proceda el beneficio, el trabajador deberá manifestar por escrito al empleador su voluntad y autorización para que le sea descontada la suma que desea aportar, dentro del máximo permitido, con destino al fondo de pensiones para que sea el empleador quien haga el pago directamente al fondo.

Tratándose de trabajadores independientes, éstos deberán manifestar su voluntad por escrito al agente retenedor indicando el valor del aporte, el cual no podrá ser superior al 30% del pago sujeto a retención por concepto de renta.

Tanto para los trabajadores asalariados, como para los trabajadores independientes, en caso de retiro de aportes y/o rendimientos financieros del fondo de pensiones antes de cinco (5) años, tales montos estarán sujetos a retención en la fuente por parte del fondo, excepto que dichos recursos se destinen a adquisición de vivienda financiada o no por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, o si se adquiere sin financiación se pueda demostrar tal acto con la escritura de compraventa<sup>16</sup>.

4. *El incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción*<sup>17</sup>. Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC), no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del 30% de su ingreso laboral o ingreso tributario del año.

Para gozar de este beneficio, tal ahorro debe permanecer durante un tiempo mínimo de cinco (5) años. Si se retira antes de tal período, se pierde el beneficio y quedará sujeto a las retenciones en la fuente que inicialmente no se practicaron por parte

15 Artículos 14, 15 y 16 del Decreto Reglamentario 841 de 1998.

16 Artículo 67 de la Ley 1111 de 2006.

17 Artículo 126-4 del ET.

de la entidad financiera, excepto que dichos recursos se destinen a adquisición de vivienda financiada o no por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, o si se adquiere sin financiación se pueda demostrar tal acto con la escritura de compraventa.

Los beneficios por aportes voluntarios a fondos de pensiones y a las cuentas de ahorro AFC no podrán ser solicitadas por el trabajador en forma concurrente, es decir, el máximo a solicitar por ambos conceptos no puede ser superior al 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año<sup>18</sup>.

### 3.2.2. OTROS CONCEPTOS PARA DISMINUIR LA BASE DE RETENCIÓN

Dentro de los otros factores que se contemplan fiscalmente para disminuir la base de retención en la fuente por salarios se encuentran las siguientes:

1. *Intereses sobre préstamos y corrección monetaria para adquisición de vivienda*<sup>19</sup>. Son deducibles los intereses o corrección monetaria pagados sobre préstamos para adquisición de vivienda, o el costo financiero por leasing habitacional.

El valor a deducir mensualmente es el que resulte de dividir por 12 el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles que conste en el correspondiente certificado expedido por la entidad financiera, sin que exceda de \$2.056.000 (valor base de 2005 para aplicar en el 2006)<sup>20</sup>, de \$2.097.000 para el año 2007, de \$2.205.000 para 2008<sup>21</sup>, o de \$2.376.000 para 2009 (lo que equivale a 1200 UVT en el año \$28.515.600/12).

Esta deducción está sometida a las siguientes reglas<sup>22</sup>:

- a) Si el crédito se otorgó a varias personas, la deducción se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas.
- b) Si el crédito fue otorgado a ambos cónyuges, la deducción se podrá aplicar en su totalidad en cabeza de uno de ellos, siempre y cuando el otro cónyuge no lo haya solicitado.
- c) Si el trabajador labora para más de un patrono, tal deducción sólo se podrá solicitar ante uno de ellos.

18 Artículo 42 de la Ley 488 de 1998. Concepto Especial DIAN del 4 de Agosto de 2002.

19 Artículo 387, inciso 1 del ET. Artículo 3 del Decreto Reglamentario 4713 de 2005.

20 Artículo 5 del Decreto Reglamentario 4713 de 2005

21 Artículo 51 de la Ley 1111 de 2006.

22 Artículo 8 del Decreto Reglamentario 3750 de 1986.

Esta deducción sólo se podrá solicitar cuando se trate de intereses generados en uno o varios préstamos, siempre y cuando sean para la adquisición de la vivienda del trabajador, y no para la compra de varias viviendas<sup>23</sup>.

2. *Pagos realizados por conceptos de salud y educación.* Dicha deducción no podrá exceder del 15% del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes<sup>24</sup>.

Tal deducción se aplica sobre los siguientes pagos efectuados por el trabajador:

- a) Los realizados por contratos de medicina prepagada a empresas vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud y que cubra al trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos.
- b) Los efectuados por seguros de salud a compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera, con la misma cobertura del literal anterior.
- c) Los realizados por educación primaria, secundaria y superior a establecimientos reconocidos por el ICFES o por la autoridad competente; también tiene la limitación del literal a).

Dentro de estos conceptos de educación se incluyen los programas técnicos y de educación para el trabajo debidamente acreditados (antes educación no formal).

El empleador podrá reconocer los pagos que correspondan al servicio integral de educación que incluyan matrículas, pensiones, transporte, suministro de alimentos y bonos escolares, siempre y cuando el pago se efectúe de manera exclusiva al establecimiento educativo<sup>25</sup>.

Para la aplicación de estas deducciones se debe tener en cuenta el siguiente procedimiento<sup>26</sup>:

- Solicitud escrita del asalariado al agente retenedor anexando copia o fotocopia del certificado expedido por las entidades a las que le efectuó los pagos, en el cual conste: nombre o razón social y NIT de la entidad, monto de los pagos, concepto, período a que corresponde, y nombre y NIT de los beneficiarios.
- Cuando se utilice el procedimiento 1, el valor a deducir será el monto de los pagos certificados dividido entre 12 meses o por el número de meses

23 Concepto DIAN N° 23852 de Marzo 14 de 1996

24 Artículo 387, inciso 2 del ET. Concepto DIAN N° 22690 de Abril 19 de 2004.

25 Concepto DIAN N° 23852 de Marzo 14 de 1996.

26 Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4713 de 2005.

a que corresponda, sin que en ningún caso exceda del 15% del total de los ingresos gravados del respectivo mes.

- Para el procedimiento 2 el valor a disminuir será el que resulte de dividir el valor de los pagos certificados entre 12 o por el número de meses a que corresponda, sin exceder en ningún caso del 15% del promedio de los ingresos gravables determinados en la forma indicada para el procedimiento 2.

Los asalariados que devenguen menos de \$92.552.000 (valor base año 2005 para aplicar en el 2006), \$96.480.000 para el año 2007, \$101.448.000 para 2008<sup>27</sup>, o \$109.309.800 para el año 2009, pueden optar por tomar como deducción para efectos de retención en la fuente, los gastos por salud y educación o los intereses y corrección monetaria. Los que devengan más del monto señalado sólo podrán deducir los correspondientes a intereses y corrección monetaria.

Para calcular el tope anterior se deben tomar todos los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, independientemente de si son gravables o exentos, o si constituyen o no factor salarial<sup>28</sup>.

3. *Pagos a terceros efectuados por el empleador por concepto de alimentación*<sup>29</sup>. Constituye factor para disminuir la base de retención en la fuente los pagos efectuados por el empleador a terceras personas para suministrar alimentación al trabajador o su familia (entendiéndose como tal el cónyuge, compañero(a) permanente, los hijos y los padres del trabajador), hasta por un monto igual a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes (\$867.400 año 2007, \$923.000 año 2008, \$993.800 año 2009), y siempre que el salario del trabajador no exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes (\$6.505.500 año 2007; \$6.922.500 año 2008, \$7.453.500 año 2009).

Cuando los pagos realizados a favor del trabajador sean superiores a dos salarios mínimos, el exceso constituye ingreso tributario para el trabajador sujeto a retención en la fuente por concepto de ingresos laborales.

Para que proceda el beneficio para el trabajador, los pagos que efectúen los patronos por concepto de alimentación deberán corresponder únicamente a<sup>30</sup>:

- a) El pago de los costos en que incurra el empleador, para adquirir de terceros los alimentos y demás insumos necesarios para su preparación, que conduzcan a suministrar la alimentación al trabajador o a su familia, en restaurantes propios del empleador o de terceros.

27 Artículo 51 de la Ley 1111 de 2006.

28 Concepto DIAN N° 23852 de Marzo 14 de 1996.

29 Artículo 387-1 del ET.

30 Artículo 1 del Decreto Reglamentario 1345 de 1999.

- b) El pago de los costos que cobren al empleador terceros que operen los restaurantes, en los cuales se suministre la alimentación al trabajador o a su familia.
  - c) El pago de los costos de las comidas preparadas que adquiera el empleador, de empresas especializadas en tal suministro, con destino al trabajador o a su familia.
  - d) La entrega al trabajador de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos para este o para su familia. Para que operen los beneficios mediante esta opción, se debe cumplir los siguientes requisitos:
    - El administrador de los vales o tiquetes debe ser una empresa distinta de la que otorga el beneficio a sus trabajadores.
    - Los vales o tiquetes deben indicar el nombre o razón social, NIT, dirección y teléfono de la empresa que los administra, así como el nombre o razón social y NIT del patrono que los adquiere.
4. *Rentas exentas*<sup>31</sup>. Un factor de disminución de la base para calcular la retención en la fuente sobre salarios lo constituye la exención del 25% de los pagos laborales, limitada a la suma de \$4.769.000 mensuales (valor base año 2006), \$5.034.000 (año 2007), \$5.293.000 (año 2008, que equivale a 240 UVT de \$22.054 o \$5.703.000 que equivale a 240 UVT de \$23.763). Esta exención no se concede sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluidos o exonerados del impuesto sobre la renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones.

Con relación a este límite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ha considerado que no aplica sobre las indemnizaciones por despido injustificado y a las bonificaciones por retiro, ya que estos pagos no se consideran permanentes; aclara que esta interpretación no cobija las bonificaciones ocasionales o primas legales, ya que estas tienen la vocación de pagos mensuales.

Los pagos laborales por concepto de vacaciones y primas (ocasionales o periódicas) no tienen un tratamiento especial en el artículo 206 del ET, que permita deducir que el 25% exento del valor total de los mismos no está sujeto a la limitante mensual, de que trata el numeral 10 de este artículo.

Si se trata de pagos que no se efectúan mensualmente, pero que componen o se encuentran estipulados dentro de la relación laboral, estos tendrán todas las limitantes estipuladas en el numeral 10 del artículo antes mencionado.

Finalmente tanto las horas extras como los dominicales son rentas gravables, formando parte de la base para la liquidación de retención en la fuente sobre pagos

31 Artículo 206 del ET.

laborales, y en consecuencia gozando de la exención del 25% aludida. Este tipo de trabajo fiscalmente no tiene regulaciones especiales, de manera que se trata como una simple remuneración laboral, sujeta a las mismas condiciones de un pago normal.

Otros pagos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria exentos del impuesto sobre la renta son los siguientes:

- a) Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
- b) Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
- c) Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
- d) El auxilio de cesantía y sus intereses recibidas por trabajadores cuyos ingresos en los últimos seis (6) meses no exceda de \$7.033.000 (valor base año 2006), \$7.341.000 (año 2007), \$7.719.000 (año 2008 que equivale a 350 UVT de \$22.054), o \$8.317.050 (año 2009 que equivale a 350 UVT de \$23.763).
- e) Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales que no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.
- f) El seguro por muerte y las compensaciones por muerte de los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.
- g) Los gastos de representación relacionados con el desempeño de sus funciones que perciban los magistrados de los tribunales y de sus fiscales, hasta un monto equivalente al 50% de su salario; para los jueces de la República el 25% de su salario, y para los rectores y profesores universitarios hasta el 50% de su salario.
- h) El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última.
- i) Las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales que perciban los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea.

### **3.3. PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA RETENCIÓN**

Para calcular la retención en la fuente con base en este procedimiento, se deben seguir los siguientes pasos<sup>32</sup>:

<sup>32</sup> Artículos 385 y 386 del ET. Concepto DIAN N° 23852 de marzo 14 de 1996.

### 3.3.1. PROCEDIMIENTO N° 1

Los pasos a seguir son:

1. Al valor de los pagos gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, se le restan:
  - a) El valor de los aportes pensionales (obligatorios y voluntarios, con las limitaciones establecidas).
  - b) Las rentas exentas (indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad, por accidentes de trabajo o enfermedad, etc.).
2. A dicho resultado se le resta el 25% exento, limitado a la suma de \$4.769.000 mensuales (valor base año 2006), \$5.034.000 (año 2007), o \$5.293.000 (año 2008, que equivale a 240 UVT de \$22.054) o \$5.703.000 (año 2009, que equivale a 240 UVT de \$23.763).
3. A los trabajadores que tengan derecho a descuento por intereses y corrección monetaria por préstamos para adquisición de vivienda, o de pagos por concepto de salud y educación, se les descuenta la parte proporcional al mes en que se efectúa el pago.
4. La diferencia resultante será la base para establecer el valor a retener mensualmente, de acuerdo al intervalo indicado frente a la tabla (vigente hasta el 2006), o según los rangos de ingresos gravados en UVT y tarifas marginales vigentes a partir de 2007.
5. Si los pagos realizados son por períodos inferiores a 30 días, la retención se calculará así:
  - a) El valor total de los pagos gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos y su resultado se multiplica por 30.
  - b) El valor así determinado se lleva a la tabla para ubicar el porcentaje, el cual se aplica a la totalidad de los pagos gravables recibidos por el trabajador, dando como resultado el valor a retener.
6. Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el “valor a retener” se determinará en la misma forma comentada en el numeral 4, previo el descuento del 25% exento.

### 3.3.2. PROCEDIMIENTO N° 2

Este procedimiento es aplicable por regla general por las compañías, ya que en la mayoría de los casos resulta más favorable para el trabajador.

El valor a retener sobre los pagos gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías se determinará aplicando el porcentaje fijo de retención semestral, el cual se calculará sobre las siguientes bases:

1. Los empleadores deben calcular en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador, durante los seis meses siguientes a aquél en el cual se haya efectuado el cálculo.
2. Se debe determinar un ingreso mensual promedio tomando todos los pagos gravables hechos al trabajador durante los 12 meses anteriores a aquél en el cual se efectúa el cálculo (de junio a mayo para el cálculo de junio, y de diciembre a noviembre para el cálculo de diciembre), y se divide por 13; el resultado será el promedio mensual.

A este valor se le restan:

- a) El valor de los aportes pensionales (obligatorios, incluidos el fondo de solidaridad pensional, y voluntarios, con las limitaciones establecidas), así como los aportes a cuentas AFC con las limitantes existentes para los mismos.
  - b) Las rentas exentas (indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad, por accidentes de trabajo o enfermedad, etc).
3. A dicho resultado se le resta el 25% exento, limitado a la suma de \$4.769.000 mensuales (valor base año 2006), \$5.034.000 (año 2007), \$5.293.000 (año 2008, que equivale a 240 UVT de \$22.054) o \$5.703.000 (año 2009, que equivale a 240 UVT de \$23.763).
  4. A los trabajadores que tengan derecho a descuento por intereses y corrección monetaria por préstamos para adquisición de vivienda, o de pagos por concepto de salud y educación, se les descuenta la parte a que legalmente tengan derecho.
  5. La diferencia resultante será la base para establecer el porcentaje fijo, que será el que figure en la tabla de retención correspondiente a dicha base (según tabla vigente hasta el 2006), o según los rangos de ingresos gravados en UVT y tarifas marginales vigentes a partir de 2007.
  6. El porcentaje fijo se aplicará a los pagos mensuales, una vez depurados como se indica en el numeral 2.
  7. Si el trabajador tiene menos de 12 meses de servicios, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el

resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías.

8. Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúe el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

Una vez que el retenedor elige el procedimiento que le aplicará a cada trabajador, el mismo debe utilizarse consistentemente durante el respectivo año gravable<sup>33</sup>.

### **3.4. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS TARIFAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE VIGENTES HASTA EL AÑO 2006 CON LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 1111 DE 2006 DE REFORMA TRIBUTARIA**

El artículo 63 de la Ley 863 de 2003 modificó el artículo 383 del ET introduciendo un nuevo concepto en las tablas del impuesto a la renta y complementarios y a las de retención en la fuente, consistente en establecer grupos de tarifas de impuesto para cada rango de ingresos.

Dichas tablas que estuvieron vigentes hasta diciembre 31 de 2006, tenían las siguientes características:

1. Determinaba intervalos de ingresos en pesos, fijando porcentajes de retención a cada uno de ellos.
2. Fijaba el valor a retener, el cual resultaba de aplicar el porcentaje de retención predeterminado, al valor promedio del intervalo de ingreso.
3. El valor a retener era el que fijaba la tabla a los ingresos que se encontraban dentro del respectivo rango y no el que se obtendría al aplicar el porcentaje de retención al ingreso real según el rango en que se encontraba.
4. El gobierno ajustaba dicha tabla cada año, aplicando el ciento por ciento (100%) de la variación acumulada del índice de precios al consumidor para ingresos medios que elabora el DANE.
5. Establecía cuatro (4) grupos de tarifas así:

<sup>33</sup> Concepto DIN N° 5895 de marzo 6 de 1987.

TABLA N° 1

**Retención en la fuente vigente hasta 31 de diciembre de 2006**

Intervalos de ingresos sujetos a retención	% de Retención	Valor a retener
	Tarifa del 0%	
1 a 1.895.000	0,0%	0
	Tarifa del 20%	
1.895.001 a 3.010.000	0,26% a 7,38%	5.000 a 221.500
	Tarifa del 29%	
3.010.001 a 7.246.000	7,61% a 20,02%	230.925 a 1.446.895
	Tarifa del 35%	
7.246.001 a 8.096.000	20,11% a 21,58%	1.461.945 a 1.741.945
8.096.001 en adelante		1.741.945 más el 35% del exceso de 8.096.000

Fuente: elaboración propia con base en las normas tributarias.

La Ley 1111 de 2006 en el artículo 50 modificó el artículo 868 del ET, el cual hacía referencia al ajuste de los valores absolutos expresados en moneda nacional de los impuestos de renta y complementarios e impuesto a las ventas, introduciendo el concepto de Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual se definió en los siguientes términos: “La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”. El objetivo esencial por el cual se creó la nueva unidad de valor fue “con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias...”.

Al igual que los valores absolutos que se expresaban en moneda nacional, la recién creada UVT también se ajustará anualmente, antes del 1° de enero de cada año, acorde con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el DANE.

Para el año 2006 la mencionada ley fija en la suma de \$20.000 el valor de la UVT. Por Resolución 15652 de diciembre 28 de 2006 el gobierno fija el valor de la UVT para el año 2007 en \$20.974. Para 2008 se fijó en \$22.054 y para 2009 se fijó en \$23.763.

El artículo 23 de la mencionada ley modifica el artículo 383 del ET para fijar la tabla de retención en la fuente acorde con la UVT, así:

## TABLA N° 2

### Retención en la fuente - Ley 1111 de 2006

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Valor retención
Desde	Hasta		
> 0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) * 19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) * 28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT) * 33% más 69 UVT

Fuente: elaboración propia con base en las normas tributarias.

Las características más importantes de la nueva tabla son<sup>34</sup>:

1. Es progresiva, marginal y empieza con un tramo de ingresos gravado con tarifa 0%.
2. Al igual que la tabla de retención sustituida, también maneja cuatro tarifas de retención: 0%, 19%, 28% y 33% (a partir de 2008). Para el año 2007 y en lo correspondiente al último rango de ingresos se aplicará el 34%.
3. Los valores resultantes de aplicar la UVT se deberán reexpresar en pesos y las aproximaciones serán de acuerdo con los literales a), b) y c) del inciso final del artículo 868 ET, según la modificación que le introdujo el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006.
4. Simplifica en sólo cuatro rangos los ingresos, eliminando los intervalos entre los distintos rangos.

Se precisa que el ingreso laboral gravado es el que resulta de tomar todos los pagos efectuados al trabajador y descontar: ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, rentas exentas y las deducciones permitidas por la ley. Tal resultado será la base de retención en el procedimiento 1, y la base para determinar el porcentaje fijo de retención en el procedimiento 2.

<sup>34</sup> Circular N° 0009 de enero 17 de 2007.

### 3.5. EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LA TABLA RETENCIÓN EN LA FUENTE - LEY 111 DE 2006

**TABLA N° 3**  
**Procedimiento N° 1**

Conceptos	Datos/operación	Resultado
<b>Caso N° 1</b>		
1°. Ingreso laboral gravado en pesos	3.000.000	
2°. Ingreso laboral gravado en UVT (1°/20.974)	3.000.000/20.974	143,03
3°. Rango de la tabla de retención	de 95 a 150	
4°. Menos: ingreso laboral sin retención en UVT	95	
5°. Base para aplicar tarifa en UVT (2° - 4°)	143.03-95	48,03
6°. Tarifa según tabla de retención	19%	
7°. Retención en UVT (5° × 6°)	48.03 × 19%	9,13
8°. Retención en pesos (7° × 20.974)	9,13 × 20.974	191.419
9°. Aproximación al múltiplo de mil más cercano		191.000
<b>Caso N° 2</b>		
1°. Ingreso laboral gravado en pesos	6.000.000	
2°. Ingreso laboral gravado en UVT (1° / 20.974)	6.000.000/20.974	286,07
3°. Rango de la tabla de retención	de 150 a 360	
4°. Menos: descuento por rangos anteriores en UVT	150	
5°. Base para aplicar tarifa en UVT (2° - 4°)	286.07-150	136.07
6°. Tarifa según tabla de retención	28%	
7°. Retención en UVT (5° × 6°)	136.07 × 28%	38,10
8°. Más: retención de rangos anteriores en UVT		10,00
9°. Retención total en UVT (7° + 8°)		48,10
10°. Retención en pesos (9° × 20.974)	48.10 × 20.974	1.008.849
11°. Aproximación al múltiplo más cercano		1.009.000
<b>Caso N° 3</b>		
1°. Ingreso laboral gravado en pesos	8.000.000	
2°. Ingreso laboral gravado en UVT (1° / 20.974)	8.000.000/20.974	381,42
3°. Rango de la tabla de retención	Mayor a 360 UVT	
4°. Menos: descuento por rangos anteriores en UVT	360	
5°. Base para aplicar tarifa en UVT (2° - 4°)	381.42-360	21,42
6°. Tarifa según tabla de retención*	34%	
7°. Retención en UVT (5° × 6°)	21.42 × 34%	7,28
8°. Más: Retención de rangos anteriores en UVT		69,00

Continúa

<b>Conceptos</b>	<b>Datos/operación</b>	<b>Resultado</b>
9°. Retención total en UVT ( $7^\circ + 8^\circ$ )		76,28
10°. Retención en pesos ( $9^\circ \times 20.974$ )		1.599.988
11°. Aproximación al múltiplo de mil más cercano		1.600.000

\* A partir del año 2008 la tarifa para este rango será de 33%

Fuente: elaboración propia con base en las normas tributarias.

**TABLA N° 4**  
**Procedimiento N° 2**

Conceptos	Datos/operación	Resultado
<b>Caso N° 1</b>		
1°. Ingreso laboral gravado promedio en pesos*	2.800.000	
2°. Ingreso laboral gravado promedio en UVT (1°/20.974)	2.800.000/20.974	133,5
3°. Rango de la tabla de retención	de 95 a 150	
4°. Menos: ingreso laboral sin retención en UVT	95	
5°. Base para aplicar tarifa en UVT (2° – 4°)	133.50–95	38,5
6°. Tarifa según tabla de retención	19%	
7°. Retención en UVT (5° × 6°)	38.50 × 19%	7,31
8°. Ingreso laboral gravado promedio en UVT (2°)		133,5
9°. Porcentaje fijo de retención [(7° / 8°) × 100]	7,31/133.50	5,48%
10°. Ingreso laboral gravado actual en pesos		\$3.000.000
11°. Retención actual en pesos (10° × 9°)	3.000.000 × 5,48%	164.378
12°. Aproximación al múltiplo de mil más cercano		164.000
<b>Caso N° 2</b>		
1°. Ingreso laboral gravado promedio en pesos*	5.600.000	
2°. Ingreso laboral gravado promedio en UVT (1° / 20.974)	5.600.000/20.974	267,00
3°. Rango de la tabla de retención	de 150 a 360	
4°. Menos: descuento por rangos anteriores en UVT	150	
5°. Base para aplicar tarifa en UVT (2° – 4°)	267–150	117,00
6°. Tarifa según tabla de retención	28%	
7°. Retención en UVT (5° × 6°)	117 × 28%	32,76
8°. Más impuesto de rangos anteriores en UVT		10,00
9°. Retención total en UVT (7° + 8°)		42,76
10°. Ingreso laboral gravado promedio en UVT (2°)		267,00
11°. Porcentaje fijo de retención [(9° / 10°) × 100]	42,76 / 267	16,01%
12°. Ingreso laboral gravado actual en pesos	6.000.000	
13°. Retención actual en pesos (12° × 11°)	6.000.000 × 16,01%	960,89
14°. Aproximación al múltiplo de mil más cercano		961.000
<b>Caso N° 3</b>		
1°. Ingreso laboral gravado promedio en pesos*	14.000.000	
2°. Ingreso laboral gravado promedio en UVT (1° / 20.974)	14.000.000/20.974	667,49
3°. Rango de la tabla de retención	Mayor a 360	
4°. Menos: descuento por rangos anteriores en UVT	360	
5°. Base para aplicar tarifa en UVT (2° – 4°)	667.49–360	307.49
6°. Tarifa según tabla de retención **	34%	

Continúa

Conceptos	Datos/operación	Resultado
7. Retención en UVT (5° × 6°)	307.49 × 34%	104,55
8°. Más impuesto de rangos anteriores en UVT		69,00
9°. Retención total en UVT (7° + 8°)		173,55
10°. Ingreso laboral gravado promedio en UVT (2°)		667,49
11°. Porcentaje fijo de retención [(9° / 10°) × 100]	173.55/667.49	26,00%
12°. Ingreso laboral gravado actual en pesos		15.000.000
13°. Retención actual en pesos (12° × 11°)	15.000.000 × 26%	\$3.899.988
14°. Aproximación al múltiplo de mil más cercano		\$3.900.000

\* Se trata del resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo.

\*\* A partir del año 2008 la tarifa para este rango es de 33%.

Fuente: elaboración propia con base en las normas tributarias.

Queremos resaltar hasta aquí el amplio y complejo tratamiento favorable que el legislador ha establecido para los ingresos laborales en la determinación de la retención en la fuente.

#### 4. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS A PROFESIONALES INDEPENDIENTES

Desde el punto de vista fiscal a los honorarios percibidos por profesionales independientes, a pesar de estar clasificados como una renta de trabajo<sup>35</sup>, el legislador le ha dado un tratamiento tributario muy diferente al de ingresos laborales recibidos por los trabajadores vinculados mediante un contrato laboral.

Existen semejanzas o elementos comunes entre los asalariados y los trabajadores independientes como son: el que ambos desarrollan actividades generadoras de renta que los obliga a contribuir al financiamiento de los gastos del Estado; que en razón del monto de los ingresos obtenidos pueden ser contribuyentes declarantes o no declarantes, y que a ambos contribuyentes no declarantes se les aplica la regla según la cual el monto de las retenciones que le hubieren practicado es igual a su impuesto de renta.

De igual forma se aprecian diferencias entre ellos, pues mientras que los asalariados se encuentran vinculados por una relación laboral, cuyas características son la prestación del servicio, subordinación, dependencia y un salario que determina su

<sup>35</sup> Artículo 103 del ET.

nivel de ingresos (a pesar de que no les está prohibido, no pueden contar con otros vínculos laborales), el trabajador independiente por su parte, al no estar sujeto a esas condiciones y restricciones (subordinación y dependencia), tiene la libertad para desarrollar una o varias actividades económicas que le permiten incrementar sus ingresos en forma ilimitada.

Lo anterior se ha ratificado en Sentencia C-643 de 2002, en la cual se sustenta que el hecho de existir diferencias importantes entre los asalariados y los trabajadores independientes, conlleva a la necesidad de implementar mecanismos de fijación de tarifas y recaudo del tributo según la actividad económica, características de la misma, nivel de ingresos y patrimonio<sup>36</sup>.

Haciendo énfasis en lo anterior, a continuación presentamos un resumen de los principales aspectos a considerar en materia del cálculo de retención en la fuente para los trabajadores independientes:

1. *Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.* Dentro de los conceptos de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional encontramos los aportes voluntarios a los fondos de pensiones, los cuales son factor de minoración de la base de retención para los profesionales independientes, siempre y cuando dichos aportes sean efectuados directamente por el contratante, para lo cual deberán manifestar su voluntad por escrito al agente retenedor indicando el valor del aporte, el cual no podrá ser superior al 30% del pago sujeto a retención por concepto de renta.

Igual beneficio se obtiene con los aportes a las cuentas de ahorro denominadas AFC, hasta una suma que no exceda del 30% de su ingreso del año (artículo 8 del Decreto Reglamentario 2577 de 1999).

Con relación a los aportes obligatorios a fondos de pensiones, el artículo 13 del Decreto Reglamentario 841 de 1998, estipula:

Aportes obligatorios del trabajador. El monto de los aportes obligatorios de que trata la Ley 100 de 1993, que hagan el trabajador o el partícipe independiente a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100/93, será considerado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional y no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios o por ingresos tributarios, según se trate.

De la lectura de la norma antes citada deducimos que los aportes obligatorios a los fondos de pensiones que efectúe el profesional independiente son susceptibles de aplicar para disminuir la base gravable de la retención en la fuente por concepto de honorarios, para lo cual el trabajador deberá autorizar al contratante para que

36 Sentencia C-643 de 2002, Mag. Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

le descuenta dichas sumas con destino al fondo, o demostrar mediante comprobantes de pago que ha realizado tales aportes.

2. *Deducciones.* A los trabajadores independientes sólo se les permite deducir de sus ingresos aquellas expensas necesarias que tengan relación de causalidad y proporcionalidad con su actividad<sup>37</sup>.

Sin embargo, como una forma de ampliar las deducciones a los trabajadores independientes, el artículo 4 del Decreto 2771 de junio 18 de 2009 estableció como factor para disminuir la base de retención en la fuente el valor total de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud correspondiente al período que origina el pago, y de manera proporcional a cada contrato en los casos a que hubiere lugar.

Entre tanto a los asalariados, en lo que respecta a las rentas de trabajo provenientes de su relación laboral o legal y reglamentaria, se les acepta deducir factores que no cumplen dicha exigencia como son los gastos en salud y educación, intereses, corrección monetaria y costo financiero en leasing habitacional, constituyéndose éstas en deducciones especiales establecidas por el legislador en aplicación de su amplia facultad de configuración normativa en materia tributaria.

3. *Rentas exentas.* Los asalariados gozan de exenciones relacionadas con su actividad laboral, entre las que se destaca la exención del 25% del ingreso tributario del año gravable, consideración que no tiene paralelo con los trabajadores independientes al no otorgárseles ninguna exención sobre sus ingresos.

Cabe advertir que a los ingresos de los profesionales independientes, a pesar de ser considerados como rentas de trabajo, el legislador no establece ninguna minoración por este concepto con el cual pueda disminuir la base para aplicar la retención en la fuente.

Lo anterior está en concordancia con el concepto DIAN N° 17180 de febrero 26 de 1996, el cual refiriéndose a rentas exentas expresa:

Rentas exentas, solamente hay lugar a reconocer aquellas consagradas expresamente en la Ley: El Art. 206 del ET, agrupa las modalidades de ingresos que recibidos por asalariados se consideran para efectos tributarios rentas exentas, las cuales por su calidad de especial no tributan en el impuesto sobre la renta, siempre que la perciban las personas taxativamente numeradas en la disposición.

Ahora bien, como principio constitucional, se tiene que en materia de exenciones de impuestos, contribuciones o tasas de carácter nacional, compete únicamente al Con-

<sup>37</sup> Artículo 107 del ET.

greso dictar las Leyes en las que se contemple estos tratamientos. Lo anterior significa que son inoperantes las disposiciones de menor jerarquía que legislen sobre exenciones.

De manera que para efectos tributarios solo se consideran gastos de representación exentos los señalados en el numeral 7 del Art. 206 del ET.

## 5. CASOS PRÁCTICOS

### TABLA N° 5

#### Esquema general de retención

#### Procedimiento N° 1

Conceptos	Parcial	Total
1. Determinación ingreso mensual gravable.		
Valor pagos gravables (exceptuados cesantías, intereses sobre cesantías y prima mínima legal o de navidad)		XXX
Menos: a) Valor aportes pensionales (obligatorios y de solidaridad)	XXX	
b) Valor aportes voluntarios a fondos de pensiones o a cuentas AFC (limitados al 30% del ingreso laboral, incluidos los aportes pensionales)	XXX	(XXX)
Subtotal 1		XXX
Menos: Renta exenta. Sin que exceda de 240 UVTs (\$5.703.000 año 2.009) (Subtotal 1 x 25%)		(XXX)
Subtotal 2		(XXX)
Menos: Descuentos por pagos de salud y educación o por pago de intereses por crédito para vivienda, así:		
a) Aportes en salud obligatorios a cargo del trabajador	XXX	
b) Salud y educación limitado al 15% de los ingresos gravables.	XXX	
c) Intereses por crédito de vivienda o el costo financiero de un contrato de leasing habitacional, limitado a 100 UVTs (\$2.376.000 mensuales Año 2.009)		
Si el ingreso del año anterior es inferior a 4.600 UVTs (\$101.448.000 Año 2.008), puede solicitar una de las dos opciones; si el ingreso es mayor a este monto, sólo puede solicitar deducción por intereses por crédito de vivienda	XXX	(XXX)
Total ingreso mensual gravable en pesos. Total 1		XXX
2. Determinación tarifa de retención aplicable en UVTs		
Valor ingreso gravado en UVTs (Total 1/\$23.763)	Total 2	xxx UVT
Ubicación del ingreso en el rango de la tabla		

Continúa

<b>Conceptos</b>		<b>Parcial</b>	<b>Total</b>
Ingreso laboral sin retención según tabla	Valor 1		
Base para aplicar retención en UVTs (Total 2 - Valor 1)	Total 3		xxxUVT
Tarifa de retención según tabla	Valor 2		
Valor retención en la fuente en UVTs (Total 3 x Valor 2)	Total 4		xxxUVT
Valor retención en pesos (Total 4 x \$23.763)	Total 5		xxx\$\$\$
Valor retención aproximada al múltiplo de mil más cercano			xxx\$\$\$

Fuente: elaboración propia con base en las normas tributarias.

**TABLA N° 6**  
**Esquema general de retención**  
**Procedimiento N° 2**

Conceptos	Parcial	Total
<b>1. Determinación ingreso mensual promedio gravable.</b>		
Valor pagos gravables (exceptuados cesantías, intereses sobre cesantías, y prima mínima legal o de navidad) de los 12 meses anteriores, dividido entre 13, o de todo el tiempo si fuere inferior a 12 meses.		XXX
Menos: a) Valor aportes pensionales (obligatorios y de solidaridad)	XXX	
b) Valor aportes voluntarios a fondos de pensiones o a cuentas AFC (limitados al 30% del ingreso laboral, incluidos los aportes pensionales)	XXX	(XXX)
Subtotal 1		XXX
Menos: Renta exenta. Sin que exceda de 240 UVTs (\$5.703.000 año 2.009) (Subtotal 1 x 25%)		(XXX)
Subtotal 2		(XXX)
Menos: Descuentos por pagos de salud y educación o por pago de intereses por crédito para vivienda, así:		
a) Aportes en salud obligatorios a cargo del trabajador	XXX	
b) Salud y educación limitado al 15% de los ingresos gravables.	XXX	
c) Intereses por crédito de vivienda o el costo financiero de un contrato de leasing habitacional, limitado a 100 UVTs (\$2.376.000 mensuales Año 2.009) Si el ingreso del año anterior es inferior a 4.600 UVTs (\$101.448.000 Año 2.008), puede solicitar una de las dos opciones; si el ingreso es mayor a este monto, sólo puede solicitar deducción por intereses por crédito de vivienda	XXX	(XXX)
Total ingreso mensual promedio gravable en pesos. Total 1		XXX
<b>2. Determinación tarifa de retención aplicable en UVTs</b>		
Valor ingreso gravado en UVTs (Total 1/\$23.763)	Total 2	xxx UVT
Ubicación del ingreso en el rango de la tabla		
Ingreso laboral sin retención según tabla	Valor 1	
Base para aplicar retención en UVTs (Total 2 - Valor 1)	Total 3	xxxUVT
Tarifa de retención según tabla	Valor 2	
Valor retención en la fuente en UVTs (Total 3 x Valor 2)	Total 4	xxxUVT
Porcentaje fijo de retención para aplicar en el año actual (Total 4/Total 2)	Valor 3	

Continúa

<b>Conceptos</b>	<b>Parcial</b>	<b>Total</b>
3. Determinación retención para el año actual		
Valor ingreso real del período actual en pesos	Valor 4	XXXX\$\$
Valor retención en la fuente (Valor 4 x Valor 3)		XXXX\$\$
Valor retención aproximada al múltiplo de mil más cercano		XXXX\$\$

Fuente: elaboración propia con base en las normas tributarias.

## TABLA N° 7

## Caso práctico N° 1. Trabajador con salario fijo

Contrato de trabajo desde junio 1° de 2007 con Salario fijo de \$5.000.000. En el 2008 el trabajador hizo los siguientes pagos:  
 Educación y salud, según certificados ajustados a la ley: \$14.400.000; intereses por crédito de vivienda \$6.000.000  
 Ahorro en cuentas AFC para pagar la cuota del crédito de vivienda, descontado por el empleador: \$20.400.000  
 Durante el año 2008 certificó aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud por \$2.400.000  
 A partir de enero 1°/2009 su salario es de \$5.800.000  
 Determinar la retención en la fuente a partir de octubre/2009, tomando en cuenta el Decreto 3655 de 23-09-2009 \*

Detalle	Bases	Factor	Parcial	Total
La empresa le aplica el <b>procedimiento 1.</b>				
<b>1. Determinación ingreso mensual gravable.</b>				
Salario mensual				5.800.000
<b>Menos:</b>				
Aportes obligatorios a fondo de pensiones	5.800.000	4,000%	232.000	
Aportes obligatorios a fondo de solidaridad	5.800.000	1,00%	58.000	
Subtotal			290.000	
Descuento por aportes a fondo de pensiones y cuentas AFC:				
Bases	5.800.000	30%		
Descuento máximo aceptado	1.740.000			
Aportes a cuentas AFC	20.400.000	12		
Promedio mensual de aportes AFC efectuados	1.700.000			
Descuento aceptado por aportes AFC	1.740.000	-290.000	1.450.000	
Total descuentos aceptados por aportes				-1.740.000
Subtotal				4.060.000
Renta exenta	4.060.000	25%		-1.015.000
Subtotal ingreso gravable				3.045.000
Descuento por pagos de salud y educación, o por intereses por crédito de vivienda:				
Aportes obligatorios en salud	2.400.000	12	200.000	
Teniendo en cuenta que el ingreso total del año 2008 es inferior a \$101.448.000, el trabajador tiene la opción de elegir uno de los dos descuentos, y elige el de intereses por crédito de vivienda.				
Tope máximo a descontar mensualmente: \$2.376.000				
Descuento real según pagos efectuados:	6.000.000	12	500.000	-700.000
<b>Total ingreso mensual gravable en pesos</b>				2.345.000
<b>2. Determinación retención aplicable</b>				
<b>Valor ingreso gravado en UVT</b>	2.345.000	23.763		98,68

Continúa

Detalle	Bases	Factor	Parcial	Total
Rango de la tabla de retención en UVT	De 95 a 150			
Descuento por rangos anteriores	95			
Base para aplicar tarifa en UVT	98,68	95,00		3,68
Tarifa de retención según tabla	19%			
<b>Valor retención en la fuente en UVT</b>	3,68	19%		0,70
Valor retención en pesos	0,70	23.763		16.628
<b>Valor retención aproximada a mil</b>				17.000

\* Artículo 1º: Modifícase el inciso primero del artículo 3 del Decreto 2271 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 3. Dedución de los aportes obligatorios. El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. Para la disminución de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, el valor a deducir mensualmente se obtiene de dividir el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, por doce (12) o por el número de meses a que corresponda si es inferior a un año”.

Fuente: elaboración propia con base en las normas tributarias.

## TABLA N° 8

## Caso práctico N° 2. Trabajador con salario variable

Contrato de trabajo desde agosto 1° de 2007. Salario fijo en el 2008 \$2.500.000. De julio 1°/08 a junio 30/09 recibí comisiones por valor de \$54.000.000.  
 En el 2008 el trabajador hizo pagos por salud y educación, según certificados ajustados a la ley por \$7.200.000  
 Ahorro voluntario a fondo de pensiones, descontado y pagado por la empresa desde enero/08: \$500.000  
 Durante el año 2008 certifié aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud por \$2.352.000  
 A partir de enero 1°/2009 su salario fijo es de \$2.700.000. En octubre 2009 recibe comisiones por \$3.800.000  
 Determinar la retención en la fuente para octubre/2009, teniendo en cuenta el decreto 3655 de 23-09-2009 \*

Detalle	Bases	Factor	Parcial	Total
Teniendo en cuenta que el salario es variable la empresa le aplica el <b>procedimiento 2.</b>				
<b>1. Determinación ingreso mensual gravable en pesos</b>				
a) Ingreso mensual promedio año anterior				
Total ingreso fijo mensual	2.500.000	12	30.000.000	
Total ingreso variable			54.000.000	
Total ingresos recibidos en el 2008			84.000.000	
<b>Total ingreso mensual promedio año anterior</b>	84.000.000	13		6.461.538
b) Descuentos aplicables				
Aportes obligatorios a fondo de pensiones	6.461.538	4,000%	258.462	
Aportes obligatorios a fondo de solidaridad	6.461.538	1,00%	64.615	
Subtotal			323.077	
Descuento por aportes a fondo de pensiones y cuentas AFC:				
Bases	6.461.538	30%		
Descuento máximo aceptado	1.938.462			
Pago mensual de aportes voluntarios a fondo de pensiones	500.000			
Descuento aceptado por aportes voluntarios			500.000	
Total descuentos aceptados por aportes				-823.077
Subtotal				5.638.462
Renta exenta	5.638.462	25%		-1.409.615
Subtotal ingreso gravable				4.228.846
Descuento por pagos de salud y educación, o por intereses por crédito de vivienda:				
Aportes obligatorios en salud	2.352.000	12	196.000	
El descuento por pagos de salud y educación está limitado al 15% del ingreso gravable.				
Total pagos reales efectuados	7.200.000	12		
Promedio mensual pagos reales efectuados	600.000			
Base descuento máximo aceptado	4.228.846	15%		
Descuento máximo aceptado	634.327			
Descuento real a tomar			600.000	-796.000
<b>Total ingreso laboral promedio gravable en pesos</b>				3.432.846

Continúa

Detalle	Bases	Factor	Parcial	Total
<b>2. Determinación tarifa de retención en UVT</b>				
Valor ingreso laboral promedio gravado en UVT	3.432.846	23.763		144,46
Rango de la tabla de retención en UVT	De95 a 150			
Descuento por rangos anteriores en UVT	95 UVT			
Base para aplicar tarifa en UVT	144,46	95,00		49,46
Tarifa de retención según tabla	19%			
<b>Valor retención en la fuente en UVT</b>	49,46	19%		9,40
Valor ingreso laboral promedio gravado en UVT				144,46
Porcentaje fijo de retención en la fuente para 2009	9,40	144,46		6,51%
<b>3. Determinación retención para octubre 2.009</b>				
Ingreso mes de Octubre (Básico\$2.700.000+C om.\$3.800.000)				6.500.000
a) Descuentos aplicables				
Aportes obligatorios a fondo de pensiones	6.500.000	4,000%	260.000	
Aportes obligatorios a fondo de solidaridad	6.500.000	1,00%	65.000	
Subtotal			325.000	
Descuentos por aportes a fondo de pensiones y cuentas AFC				
Bases	6.500.000	30%		
Descuento máximo aceptado	1.950.000			
Descuento según pago efectuado			500.000	
Total descuentos aceptados por aportes				-825.000
Subtotal				5.675.000
Renta exenta	5.675.000	25%		-1.418.750
Subtotal				4.256.250
Descuento por pagos de salud y educación, o por intereses por crédito de vivienda.				
Aportes obligatorios en salud	2.352.000	12	196.000	
El descuento por pagos de salud y educación está limitado al15% del ingreso gravable.				
Total pagos reales efectuados	7.200.000	12		
Promedio mensual pagos reales efectuados	600.000			
Base descuento máximo aceptado	4.256.250	15%		
Descuento máximo aceptado	638.438			
Descuento real a tomar			600.000	-796.000
Total ingreso laboral gravable en pesos				3.460.250

Continúa

Detalle	Bases	Factor	Parcial	Total
<b>Porcentaje fijo de retención para 2009</b>		6,51%		
<b>Valor retención en pesos</b>	3.460.250	6,51%		225.262
Retención aproximada al múltiplo de mil más cercano				225.000

\* Artículo 1º: Modifícase el inciso primero del artículo 3 del Decreto 2271 de 2009, el cual quedará así:  
 “Artículo 3. Deducción de los aportes obligatorios. El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. Para la disminución de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, el valor a deducir mensualmente se obtiene de dividir el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, por doce (12) o por el número de meses a que corresponda si es inferior a un año”.

Fuente: elaboración propia con base en las normas tributarias.

## TABLA N° 9

### Caso práctico N° 3. Trabajador con salario integral

Contrato de trabajo desde octubre 1° de 2007. Salario integral mensual en el 2008 \$7.000.000  
 En el 2008 el trabajador hizo los siguientes pagos:  
 Educación y salud, según certificados ajustados a la ley: \$10.000.000; intereses por crédito de vivienda \$8.000.000  
 Ahorro voluntario en fondo de pensiones, descontado y pagado por la empresa a partir de enero/08: \$1.000.000  
 Durante el año 2008 efectuó aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud por \$3.360.000  
 A partir de enero 1°/2009 su salario es de \$10.000.000  
 Determinar la retención en la fuente para octubre/2009, teniendo en cuenta el Decreto 3655 de 23-09-2009 \*

Detalle	Bases	Factor	Parcial	Total
La empresa le aplica el <b>procedimiento 1.</b>				
<b>1. Determinación ingreso mensual gravable en pesos</b>				
Total ingreso fijo mensual				10.000.000
Menos: Aportes obligatorios a fondo de pensiones**	7.000.000	4,000%	280.000	
Aportes obligatorios a fondo de solidaridad	7.000.000	2,000%	140.000	
Subtotal			420.000	
Descuento por aportes a fondo de pensiones y cuentas AFC:				
Bases	10.000.000	30%		
Descuento máximo aceptado	3.000.000			
Descuento por pago a fondo voluntario de pensiones			1.000.000	
Total descuentos efectuados por aportes				-1.420.000
Subtotal				8.580.000
Renta exenta	8.580.000	25%		-2.145.000
Subtotal				6.435.000
Descuento por pagos de salud y educación, o por intereses por crédito de vivienda:				
Aportes obligatorios en salud	3.360.000	12	280.000	
Teniendo en cuenta que el ingreso total del año 2008 es inferior a \$101.448.000, el trabajador tiene la opción de elegir uno de los dos descuentos y elige los gastos de salud y educación. El descuento por pagos de salud y educación está limitado al 15% del ingreso gravable.				
Totales pagos reales efectuados	10.000.000	12		
Promedio mensual pagos reales efectuados	833.333			
Base descuento máximo aceptado	6.435.000	15%		
Descuento máximo aceptado	965.250			
Descuento real a tomar			833.333	-1.113.333
<b>Total ingreso mensual gravable en pesos</b>				<b>5.321.667</b>

Continúa

Detalle	Bases	Factor	Parcial	Total
<b>2. Determinación tarifa de retención aplicable en UVT</b>				
Valor ingreso gravado en UVT	5.321.667	23.763		223,95
Rango de la tabla de retención en UVT	De 150 a 360			
Descuento por rangos anteriores en UVT	150			
Base para aplicar retención en UVT	223,95	150,00		73,95
Tarifa de retención	28%			
<b>Valor retención en la fuente en UVT</b>	73,95	28%		20,71
<b>Más: Retención de rangos anteriores en UVT</b>				10,00
<b>Retención total en UVT</b>				30,71
Valor retención en la fuente en pesos	30,71	23.763		729.651
<b>Valor retención en la fuente aproximada a mil</b>				730.000

\* Artículo 1º: Modifícase el inciso primero del artículo 3 del Decreto 2271 de 2009, el cual quedará así:  
 “Artículo 3. Dedución de los aportes obligatorios. El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. Para la disminución de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, el valor a deducir mensualmente se obtiene de dividir el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, por doce (12) o por el número de meses a que corresponda si es inferior a un año”.

\*\* Artículo 5 de la Ley 797 de 2003: “Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario”.

Fuente: elaboración propia con base en las normas tributarias.

TABLA N° 10

## Caso práctico N° 4. Trabajador independiente con honorarios

Un ingeniero industrial tiene un contrato de asesoría desde el 2007 con el cliente “ZZ”  
 Los honorarios vigentes a partir de enero de 2009 son \$10.000.000  
 A partir del 2008 autoriza al cliente para que le haga los siguientes descuentos para disminuir la base de la retención en la fuente:  
 Para ahorro voluntario en el fondo de pensiones \$1.000.000  
 Así mismo le certifica que está haciendo los aportes por concepto de salud y pensión sobre el 40% del total de los honorarios recibidos. \*  
 Determinar la retención en la fuente para octubre/2009, teniendo en cuenta el Decreto 3655 de 23-09-2009 \*\*

Detalle	Bases	actor	Parcial	Total
Valor honorarios pagados por “ZZ”				10.000.000
Menos: Aportes obligatorios a fondo de pensiones	4.000.000	16,000%	640.000	
Aportes obligatorios a fondo de solidaridad	4.000.000	2,00%	80.000	
Subtotal			720.000	
Descuento por aportes a fondo de pensiones y cuentas AFC:				
Bases	10.000.000	30%		
Descuento máximo aceptado	3.000.000			
Descuento según pagos reales	1.000.000			
Descuentos aceptados			1.000.000	
Total descuentos efectuados por aportes				-1.720.000
Aportes obligatorios en salud **	4.000.000	12,50%		-500.000
Total ingreso gravado				7.780.000
Valor retención en pesos	7.780.000	11%		855.800
Valor retención aproximada a mil ***				856.000

\* Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 y Circular conjunta 00001 de 2004 de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de la Protección Social.

\*\* Artículo 1°: Modifícase el inciso primero del artículo 3 del Decreto 2271 de 2009, el cual quedará así:  
 “Artículo 3. Dedución de los aportes obligatorios. El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. Para la disminución de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, el valor a deducir mensualmente se obtiene de dividir el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, por doce (12) o por el número de meses a que corresponda si es inferior a un año”.

\*\*\* Artículo 4 del Decreto 2271 de 2009.

\*\*\*\* Se aplica la tarifa normal para honorarios, ya que la tabla de retención en UVTs sólo aplica para ingresos laborales.

Fuente: elaboración propia con base en las normas tributarias.

TABLA N° 11

## Comparativo de las retenciones en la fuente según la clase de ingreso

Detalle	Salario fijo	Salario variable	Salario integral	Honorarios
Salario y/o ingreso mensual	5.800.000	6.500.000	10.000.000	10.000.000
Menos:				
Descuentos por aportes obligatorios a pensiones	290.000	325.000	420.000	720.000
Descuentos por aportes voluntarios a fondos y cuentas AFC	1.450.000	500.000	1.000.000	1.000.000
Total descuentos por aportes	1.740.000	825.000	1.420.000	1.720.000
Subtotal	4.060.000	5.675.000	8.580.000	8.280.000
Renta exenta	-1.015.000	-1.418.750	-2.145.000	0
Subtotal ingreso gravable	3.045.000	4.256.250	6.435.000	8.280.000
Menos:				
Descuentos por pagos de salud y educación, o por intereses por crédito para vivienda	-700.000	-796.000	-1.113.333	-500.000
Total ingreso mensual gravable en pesos	2.345.000	3.460.250	5.321.667	7.780.000
<b>Valor retención aproximada a mil</b>	17.000	225.000	730.000	856.000
<b>Porcentaje de retención/ingreso mensual</b>	0,29%	3,46%	7,30%	8,56%
<b>Porcentaje de retención/ingreso gravable</b>	0,72%	6,50%	13,72%	11,00%
Porcentaje de aportes a fondos/ingreso mensual	<b>30,00%</b>	<b>12,69%</b>	<b>14,20%</b>	<b>17,20%</b>

## Comentarios:

1. En los ingresos laborales para la determinación de la retención en la fuente juega un papel importante el poder utilizar los beneficios que ha establecido la Ley para este grupo de contribuyentes, incluyendo los aportes obligatorios al Sistema de Salud (Decretos 2271 de 18-06-2009 y 3655 de 23-09-2009), ya que a mayores descuentos por aportes obligatorios y voluntarios, así como los descuentos especiales por salud, educación e intereses por crédito para vivienda (hasta los límites permitidos), menor será finalmente la retención que se le practicará.
2. Para los salarios integrales, como se ve en el cuadro, a pesar de que tienen los mismos derechos en cuanto a las deducciones concedidas a los asalariados, se observa que su porcentaje de retención está notoriamente por encima de éstos; consideramos que ese comportamiento se debe al hecho de tener una menor base para los aportes obligatorios de pensión (70%), lo cual incrementa la base para la retención en la fuente.
3. En los honorarios, aunque se le acepta deducir los aportes obligatorios efectuados, tanto a pensiones como al Sistema de Salud, la retención es superior al 8%, y superior a la de los salarios, pues a pesar de que también incurre en gastos de salud, educación y paga intereses en créditos para vivienda, dichas erogaciones no le son aceptadas para disminuir la base de retención.

Fuente: elaboración propia con base en las normas tributarias.

## CONCLUSIONES

Algo que nos queda claro al finalizar el presente artículo es que existe una gran brecha en el manejo y tratamiento de los ingresos laborales obtenidos por los asalariados, frente a los honorarios generados por los profesionales independientes, teniendo en cuenta que ambos conceptos están cobijados por el legislativo como “rentas de trabajo”.

Una primera diferencia la encontramos en la reglamentación especial que existe para depurar los ingresos de los asalariados y determinar la base para aplicar la tarifa de retención, proceso en el cual entran en juego las rentas exentas, los ingresos no constitutivos de renta y las deducciones especiales (gastos por salud y educación, intereses por crédito de vivienda, etc.), mientras que a los ingresos por honorarios simplemente se les aplica la tarifa a los ingresos brutos, sin ninguna clase de depuración, salvo los descuentos de los aportes a fondos de pensiones y depósitos en cuentas AFC.

Un segundo matiz lo constituye la situación de desventaja impositiva en que se encuentran los profesionales independientes frente a los asalariados, debido a los gravámenes adicionales que pesan sobre sus ingresos como es el hecho de tener que cobrar IVA y pagar impuesto de industria y comercio, haciendo de esta manera más difícil competir en el mercado laboral.

Una tercera disparidad está enmarcada en el grado de vigilancia y control que ejercen las autoridades tributarias sobre los profesionales independientes al obligarlos a inscribirse en el RUT a efectos de hacer efectivo el cobro de sus servicios, mientras que para los asalariados no existe tal exigencia, salvo para aquellos obligados a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementarios.

Sin embargo, podemos concluir que dicho tratamiento diferencial no es arbitrario por parte del legislador, sino que precisamente obedece a la consideración de que no obstante existir algunas similitudes entre los asalariados y los trabajadores independientes, como por ejemplo que ambos desarrollan actividades generadoras de renta que los obliga a contribuir al financiamiento de los gastos del Estado, es necesario reconocer que cada grupo tiene particularidades que los distinguen entre sí, entre las cuales consideramos que la más importante es la relacionada con la independencia y amplia libertad con que cuentan los trabajadores independientes para generar ingresos en forma ilimitada, frente al asalariado que está sujeto a una dependencia y subordinación que limitan sus posibilidades de incrementar sus ingresos.

La ausencia de características o cualidades idénticas entre estos dos grupos de contribuyentes es lo que obliga constitucionalmente al legislador a cumplir una de las exigencias del derecho fundamental de igualdad, según el cual debe concebir tratamientos diferentes cuando no se dan las características para un tratamiento igual,

por lo cual debe diseñar e implementar mecanismos diferentes para cada uno en la determinación y recaudo de los tributos.

Por esta razón es que se aprecia que el Estado, en su poder de configuración tributaria de determinación y recaudo de los tributos, le ha dado a cada uno de estos conceptos de ingresos, salarios y honorarios, el carácter de ser generadores de riqueza, fijándole a cada uno procedimientos y tarifas diferentes para determinar la retención en la fuente, así como para determinar la base gravable para el impuesto de renta, independientemente del hecho de ser ambos “rentas de trabajo”.

## BIBLIOGRAFÍA

- Boletín Informativo Especializado Laboral, (Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Mayo 2006).
- C.A, Avellaneda, La Ciencia Tributaria, 103, (Principios Tributarios).
- Circular DIAN 0009 del 17 de Enero de 2007.
- Circular Conjunta 00001 de 2004 del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de la Protección Social.
- Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 363 Estatuto Tributario 2006 y 2007 (Legis) Ley 1111 de 2006. Reforma Tributaria. Código Sustantivo del Trabajo.
- J.R, Bravo, *Nociones Fundamentales del Derecho Tributario*. Tercera edición, 2000, (Legis).

## NORMATIVIDAD

Conceptos DIAN

- DIN 5895 del 06 de Marzo de 1987.
- DIN 4140 de Febrero 29 de 1988.
- 17180 del 26 de febrero de 1996.
- 23852 del 14 de marzo de 1996.
- 32320 del 29 de octubre de 1999.
- Concepto Especial N° 4 del 4 de agosto de 2002.
- 22690 del 19 de abril de 2004.

Sentencia de la Corte Constitucional C-643 del 2002, M.P. Dr. Córdoba, Triviño Jaime

Sentencia del Consejo de Estado del 25 de Noviembre de 2004, expedientes 14295 y 14427.  
Consejera Ponente: Ligia López Díaz.

